

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

**PROCESO DE SUCESIÓN DE ENRIQUE RINCÓN MELO Y OTRA - Rad. No.:
11001-31-10-003-2017-00318-03 (Auto).**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las señoras Martha Rincón de Carrión, Consuelo Rincón Ramírez y María Yolanda Rincón Ramírez, contra el auto del 3 de mayo de 2021 que, al resolver el de reposición interpuesto por el apoderado de los herederos Rincón Ramírez y Rincón Prada, revocó el reconocimiento hereditario de las recurrentes, realizado en providencia del 30 de noviembre de 2020 para, en su lugar, tener por repudiada la herencia respecto de aquellas, con fundamento en el parágrafo 5° del artículo 492 del CGP.

I. ANTECEDENTES

1. Cursa en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad el proceso de sucesión doble e intestada de quienes fueron Enrique Rincón Melo y Asunción Ramírez, y, en auto del 30 de noviembre de 2020 dicha autoridad judicial reconoció herederas a las señoras Martha Rincón de Carrión, Consuelo Rincón Ramírez y María Yolanda Rincón Ramírez, en calidad de hijas de los causantes.

2. Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de los herederos Rincón Ramírez y Rincón Prada interpuso el recurso de reposición, a efectos de que se revoque y, en su lugar, *“se declare que perdieron o se les extinguió el derecho que tenían para hacerse parte en la sucesión de sus padres, por haberse presentado fuera del término de los diez (10) años a la muerte de ellos, por cuanto se presentaron aparentemente el dos de diciembre del 2019, cuando ya se había extinguido su derecho a heredar”*, además, *“Las herederas, son víctimas de su mala fe manifiestamente dolosa de querer fraudulentamente apropiarse de la casa de habitación de los de cuius y de todos los hijos del hogar que conformaron”*, ocultaron la dirección de sus hermanos demandados, a quienes *“Por su reiterada temeridad y mala fe, se les han causado perjuicios graves e irremediables”*, ameritando ser sancionadas según lo previsto en el artículo 1288 del C.C.

3. En auto del 3 de mayo de 2021 el Juzgado accedió a reponer la decisión, advirtió que “*mediante providencia del 25 de agosto de 2017 se tuvo por enteradas a las señoras MARTHA RINCÓN DE CARRIÓN, CONSUELO RINCÓN RAMÍREZ y MARÍA YOLANDA RINCÓN RAMÍREZ de la apertura de la causa mortuoria, y se les requirió para que en el término de 20 días manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia con fundamento en la norma en precedencia, tiempo que se venció el 25 de septiembre de 2017, sin que existiera pronunciamiento por las herederas. Posteriormente, evidenciado que el término feneció, por auto del 09 de noviembre de 2017, se prorrogó el término por otros 20 días, para que indicaran si aceptaban o repudiaban la herencia, tiempo que venció el 11 de diciembre de 2017, sin pronunciamiento de las interesadas*”. En providencia de la misma fecha, indicó “*el termino de que trata el art. 1289 del C. C., otorgado a las señoras MARTHA RINCÓN DE CARRIÓN, CONSUELO RINCÓN RAMÍREZ y MARÍA YOLANDA RINCÓN RAMÍREZ, venció en silencio, entiéndase que ésta (sic) repudia la herencia*”.

4. Inconforme, el apoderado judicial de las señoras Martha Rincón de Carrión, Consuelo Rincón Ramírez y María Yolanda Rincón Ramírez, interpuso el recurso de apelación por estimar contra lo advertido por el Juez, que sus representadas aceptaron oportunamente la herencia, porque fueron notificadas del proceso de sucesión por conducta concluyente cuando, a la par de solicitar su reconocimiento hereditario, “*el suscrito presentó ante su digno despacho el poder conferido*”, refiere, además, que el derecho a heredar no está prescrito, a su juicio ello solo ocurre “*años después de que se haya dictado y quedado en firme y debidamente ejecutoriada la SENTENCIA de aprobación de la adjudicación de bienes a los herederos que se hicieron presentes dentro de la mortuoria, situación que para la fecha no se encuentra acreditada dentro de la presente acción*” (Mayúscula textual).

Considera que las señoras Martha Rincón de Carrión, Consuelo Rincón Ramírez y María Yolanda Rincón Ramírez tienen derecho a participar en el trámite sucesoral, porque no ha concluido la oportunidad de que trata el numeral 3 del artículo 491 del CGP, y tampoco están incursas en “*causal de indignidad*”, aun así el Juez accedió a revocar su reconocimiento hereditario, al considerar “*prescrita su oportunidad para aceptar la herencia, con el supuesto de haber transcurrido los cuarenta (40) días que establece el artículo 1289 del código civil*”, pasando por alto “*los señalamientos que establece la misma norma en el inciso segundo del párrafo primero del artículo en mención, así: ‘En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año’ situación esta que no se encuentra registrada dentro de la presente acción*”.

Cuestiona que en el trámite no se emplazó a sus poderdantes “*en el Registro Nacional de Emplazados que para este efecto se estableció como requisito sine qua non*”, todo a fin de designarles “*curador de bienes*” que las representara y aceptara la herencia por ellas con beneficio de inventario, pese al mandato del inciso 4° del artículo 1289 del C.C. que así lo ordena, cuando el asignatario se encuentra ausente o no aparece.

5. En auto del 13 de diciembre de 2021, rechazó el Juzgado la apelación por extemporánea, decisión que el apoderado judicial de las señoras Martha Rincón de Carrión, Consuelo Rincón Ramírez y María Yolanda Rincón Ramírez cuestionó mediante el recurso de reposición y en subsidio queja, negado el primero y concedido el segundo ante esta Corporación, que finalmente declaró mal denegada la concesión de la alzada.

6. Por auto del 12 de octubre de 2022 se ordenó correr traslado del recurso de apelación, oportunidad en la cual el citado apoderado reiteró sus argumentos, enfatizando lo referente a la prescripción del derecho.

7. Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Respetando los linderos de la competencia en esta instancia, según las previsiones del artículo 328 del CGP, se propone el Tribunal revisar si está conforme a derecho la decisión revocar el reconocimiento hereditario de las señoras Martha Rincón de Carrión, Consuelo Rincón Ramírez y María Yolanda Rincón Ramírez, por considerar precluido el plazo legal establecido para aceptar la herencia diferida con el fallecimiento de su padre y dar por sentado un repudio tácito bajo los lineamientos del artículo 1290 del C.C.

2. El análisis del caso debe hacerse en armonía con las disposiciones del artículo 492 del CGP, aplicables a la convocatoria al trámite sucesoral de quienes, de acuerdo con la ley, son llamados a aceptar la herencia o repudiarla, y según las cuales “*Para los fines previstos en el artículo 189 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que le hubiere deferido, **el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.***”

(...)

“*Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian*”

la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, **a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente.**”

3. La necesidad de citar al trámite liquidatorio a los llamados por la ley o el testador a recoger la herencia, para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación deferida con la muerte del causante, se edifica en un criterio jurídico voluntarista recogido en la Jurisprudencia Patria¹, de acuerdo con el que, nadie puede ser obligado a heredar, por tanto, el solo llamamiento (delación) no basta “*para que aquellas personas adquieran la condición hereditaria aludida*”, pues puede acontecer que recibir una herencia no siempre represente una ventaja o beneficio, y por eso, “*ha de ofrecérseles así mismo dicha asignación de manera concreta y es necesario, además, que la acepten, pues como lo tiene señalado constante y repetidamente la jurisprudencia, ‘...sin esta aceptación, el llamado a suceder no adquiere el título de heredero, pues como ya se dijo, no le basta al asignatario poder suceder, sino que es indispensable también quererlo. Es indispensable poder y querer...’ (G.J, T.CLI, pág. 342)”* (CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia del 16 de junio de 1998, Rad. 4899, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss) (Se subraya).

4. A acuerdo con esta orientación, cuya validez persiste aún en vigencia de la nueva normatividad procesal civil, se agrega que el ofrecimiento o requerimiento judicial cuyo destino es constituir en mora al asignatario para manifestar si acepta o repudia la herencia, debe ser en extremo garantista del debido proceso, de modo que no queda al arbitrio del juzgador la observancia de exigencias tales como: indicar claramente en el auto de apertura el término legal con que cuenta el convocado para cumplir lo ordenado, -actualmente de veinte días prorrogables por un término igual-, y advertirle sobre las sanciones o consecuencias adversas a las cuales quedaría expuesto de guardar silencio, esto es, tener por repudiada tácitamente la herencia y, esto debe ser en extremo riguroso si se piensa en las restricciones y consecuencias sustanciales en cuanto a la pérdida del derecho, aplicable a quien no comparece una vez fue convocado con las formalidades legales, bajo las reglas del repudio tácito previsto en el Art. 1290 del C.C., salvo respecto de quienes no tienen la libre administración de sus bienes.

5. Y a no dudarlo en este caso, la notificación del requerimiento judicial realizado a las señoras Martha Rincón de Carrión, Consuelo Rincón Ramírez y María Yolanda Rincón Ramírez en el año 2017, convocándoles a participar en el sucesorio y a manifestar si aceptaban o repudian la herencia que se les defirió con el deceso de su padre, no fue respetuosa de esa garantía fundamental; basta leer el auto de apertura sucesoral, cuya copia se les remitió el 7 de julio de 2017 con

¹ G.J, ts. CXXXVIII, pág. 391 y CLXXII, pág. 52

el aviso judicial (Art. 292 del CGP) a través de la empresa de correos AM Mensajes, para percatarse de que en dicha providencia el Juzgado únicamente ordenó convocarlas de conformidad con lo previsto en el artículo 492 del CGP, *“para que dentro del término de veinte (20) días manifiesten si aceptan o repudian la herencia deferida del causante”*, sin avisarlas de las consecuencias legales a que se verían expuestas de guardar silencio, lo que tampoco se hizo en el citatorio judicial remitido el 21 de junio de esa misma anualidad por el apoderado judicial de los herederos ya reconocidos, para los fines del artículo 291 ejúsdem, pues simplemente allí se les informó que deberían *“comparecer”* al despacho judicial dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, *“a recibir notificación personal de la providencia proferida en Bogotá el día 26 de mayo de 2017 dentro del proceso de la referencia [Sucesión No. 11001311000320170318], mediante la cual se admitió la demanda de proceso de Sucesión doble e intestada de los causantes ENRIQUE RINCON (sic) MELO Y ASUNCION (sic) RAMIREZ (sic) DE RINCON (sic)”*, pero nada en relación con los efectos adversos de no presentarse en la oportunidad señalada, se les dijo.

6. Ostensible es entonces la equivocación del juzgador cuando, sin caer en cuenta de las deficiencias de la convocatoria, decide reponer el auto del 30 de noviembre de 2020 que reconoció herederas a Martha Rincón de Carrión, Consuelo Rincón Ramírez y María Yolanda Rincón Ramírez, quienes concurren al proceso de sucesión a aceptar la herencia, para en su lugar invalidar dicho reconocimiento, afianzado en que no había lugar a admitir esa intervención en el trámite liquidatorio, porque, a su juicio, se encontraban debidamente notificadas desde agosto del año 2017 sobre la existencia de la mortuoria y aun así guardaron silencio, pues, lo cierto es que las diligencias de notificación adelantadas por los herederos Rincón Ramírez y Rincón Prada para agotar el requerimiento judicial del artículo 492 del C.C., no garantizó el debido proceso a las notificadas con la sola apertura del trámite sucesoral, mucho menos, constituidas en mora de manifestar si aceptaban o no la herencia para, derechamente prevalido de su silencio, aplicar la presunción legal consagrada en el artículo 1290 del C.C., norma que prevé *“El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia”*.

7. En ese escenario, no es dable deducir objetiva y unilateralmente la voluntad, de presunto repudiante sin constatar algunas de las circunstancias de excepción, entre ellas, la aceptación tácita de la herencia, antítesis del abandono de la herencia que entre otras hipótesis se manifiesta con el usufructo de los bienes herenciales, o su tenencia, o administración bajo la condición de heredero, indagación mínima jamás emprendida en este caso. En suma, porque el repudio no procede exclusivamente de una ventaja o desventaja procesal, sino de la voluntad atendible y cierta de no aceptar la herencia.

8. Propicias son en este punto, las reflexiones de la Corte Suprema de Justicia vertidas en sentencia STC13856 del 8 de octubre de 2015, M.P. Margarita Cabello Blanco que, al ocuparse en sede de tutela de una problemática afín, accedió a revocar la sentencia de primera instancia dictada en ese asunto superando incluso el principio de la subsidiariedad, para en su lugar acceder a la concesión del ruego y declarar la nulidad del trámite sucesoral allá cuestionado desde el auto que tuvo por repudiada la herencia, pues estimó protuberante el error cometido por la autoridad accionada en esa decisión, tras señalar *in extenso*:

4. Analizada la providencia cuestionada, advierte la Sala que que la solicitud de amparo constitucional debe prosperar, dado que efectivamente la autoridad judicial cuestionada incurrió en un proceder que vulnera el derecho fundamental reclamado por la querellante, motivo por el que se revocará la decisión tutelar discrepada.

En efecto, esta Corporación recientemente al estudiar un caso de similares aristas, señaló que:

[...] advierte la Sala que el amparo impetrado resulta procedente, dado que el proceder del citado funcionario, resulta contrario a derecho, por las siguientes razones:

*a) En el Auto de apertura, a pesar de hacer un requerimiento a los asignatarios Pedro Alirio y Víctor Julio Panadero Gutiérrez, no se les señala término alguno para cumplir lo allí ordenado, esto es, manifestar si aceptan o repudian la herencia, **como tampoco se les advierte de la sanción a imponer en caso de guardar silencio**; y, si bien es cierto, al gestor se le notificó personalmente el mencionado proveído, también lo es, que en dicha actuación no se le pone de presente el tiempo otorgado para que se pronuncie, ni mucho menos se le manifiesta las posibles consecuencias.*
b) De lo descrito se observa, que la irregularidad de la autoridad acusada culminó con el «repudió tácito» endilgado al aquí accionante, quien debió soportar tan drástica «sanción» y, pese haber solicitado su reconocimiento como hijo del causante, dicho juzgado lo negó, insistiendo en que el interesado al guardar silencio «repudió tácitamente la herencia».

6. Según lo anterior, surge que el quejoso no debe asumir las «consecuencias sancionatorias» del citado error, comoquiera que, al no permitir su intervención, teniendo legítimo interés para actuar el sub júdice, calidad que ostenta por ser hijo del causante, resulta vulnerando las prerrogativas del debido proceso y defensa del quejoso.

7. En conclusión, se observa un erróneo proceder, con el cual se soslayó el presupuesto básico que atañe con la cumplida dispensación de justicia a que está obligado todo Despacho y que, parejamente, todo usuario está en derecho de recibir; así, en lugar de permitir que el decurso litigioso prosiguiera por los cauces que demarca la ley, el operador judicial censurado escogió obstaculizarlo, al no notificar en debida forma el requerimiento realizado como asignatario al aquí accionante (...) [se resalta] (CSJ STC. 16 mar. 2015., rad. 2015-00014-01).

En el sub exámine el funcionario cuestionado mediante auto de 6 de febrero de 2014 ordenó el requerimiento a la querellante para que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia, pero omitió, de un lado, fijarle término para tal fin y, de otro, no le efectuó las advertencias de las consecuencias de guardar silencio al respecto.

Asimismo observa la Corte que en el «AVISO JUDICIAL ART 320 DEL C.P.C.» (fl. 59), si bien, a motu proprio la secretaria le señaló a la quejosa que «se le requiere en calidad de HIJA de los causantes, para que en el término de 40 días hábiles comparezca dentro del presente asunto para que manifieste al despacho SI ACEPTA O REPUDIA LA HERENCIA [...]», ha de destacarse que no le indicó la sanción a que se hacía merecedora en caso de no pronunciarse frente al tema, amén que dicha comunicación no cumple las exigencias del artículo 320 del C.P.C. en tanto que no contiene «la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino», sino que corresponde más bien al citatorio que prevé el canon 315 ibíd, toda vez que le especificó a la convocada que «debe concurrir a este juzgado, ubicado en la dirección arriba mencionada, para recibir notificación personal del auto admisorio de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil trece (2013) y el auto de fecha del seis (06) de febrero del año dos mil catorce (2014) [...]»

Luego entonces, en aplicación del citado precedente, emerge el aserto anteriormente elevado respecto a que al tomarse la decisión recriminada se obró con irregularidad, por lo que, se revocará la sentencia objeto de la impugnación para en su lugar conceder la tutela solicitada, dejando sin valor y efecto todo lo actuado a partir del auto de 23 de mayo de 2014 en el que se señaló que la actora «repudia la herencia», y, se le ordenará al funcionario censurado que reponga la actuación, conforme a las consideraciones aquí expuestas y consultando las disposiciones legales que gobiernan la materia.

5. Ahora bien, frente al presupuesto de subsidiariedad que la jurisprudencia de esta Corte ha señalado como esencial que orienta la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, en el presente asunto, si bien la interesada no formuló reposición contra el auto que rechazó de plano la petición de nulidad, situación que en principio tornaría inviable estudiar de fondo el resguardo, no puede perderse de vista que dadas las falencias anotadas por la autoridad censurada que conllevaron al desconocimiento de sus prerrogativas fundamentales, se configura la excepción al requisito de «subsidiariedad de la acción de tutela», según el señalamiento que viene de enunciarse, ante el protuberante error del acusado y que la Sala no puede pasar por alto en aras de salvaguardar la prevalencia de las garantías constitucionales.

8. La prescripción del derecho herencial que alega el apoderado judicial de los herederos Rincón Ramírez y Rincón Prada, para oponerse al reconocimiento de las señoras Martha Rincón de Carrión, Consuelo Rincón Ramírez y María Yolanda Rincón Ramírez, y que reitera en esta instancia en réplica al recurso de apelación, entraña una dialéctica paradójica, pues de estar prescrito el derecho de herencia lo estaría para todos los herederos y en pro de alguien que no ostenta esa calidad. (Teoría de imprescriptibilidad de la herencia mientras no se adquiriera por otro).

En todo caso, una defensa fundada en la premisa de la prescripción, es atendible en otra clase de proceso, *vg.* petición de herencia, cuyo ejercicio tendría el heredero excluido en el trámite liquidatorio, pero como en este caso está en curso la liquidación de la herencia, el fundamento del derecho alegado por todos es precisamente la condición de herederos con vocación de participación en la herencia; por lo mismo, traída a este escenario es figura jurídica con el propósito frustrar tajantemente cualquier participación de las hermanas recurrentes en la mortuoria, no resulta ser argumento válido para frustrar a las apelantes su derecho a intervenir y recoger la cuota herencial que legalmente les corresponda en la sucesión de sus padres, en pie de igualdad con sus hermanos.

En claro que no se satisfacen en este caso los condicionamientos necesarios para aplicar el repudio tácito, plenamente acreditada se encuentra en el expediente su condición de hijas de los causantes y, por tanto, herederas, según se ve en sus registros civiles de nacimiento, y el de matrimonio de sus padres contraído el 26 de octubre de 1947 y disuelto el 31 de octubre de 2007 con el deceso de Enrique Rincón Melo, documentos anexos al libelo que dan cuenta de que Martha Rincón Ramírez nació el 11 de mayo de 1954, María Yolanda Rincón Ramírez el 8 de septiembre de 1955, y Consuelo Rincón Ramírez el 7 de junio de 1957 (fols. 10 a 19 del cuaderno 01.2017-00318 C.1 SUCESION DIG.pdf).

Tampoco es labor del Juez de la sucesión, ocuparse de examinar si es o no viable aplicar a las recurrentes las sanciones contempladas en el artículo 1288 del C.C., norma que prevé *“El heredero que ha sustraído efectos pertenecientes a una sucesión, pierde la facultad de repudiar la herencia, y no obstante su repudiación permanecerá heredero; pero no tendrá parte alguna en los objetos sustraídos”*; tal discusión por sus connotaciones particulares debe dirimirse en un proceso declarativo en el amplio marco probatorio inherente a esa clase de actuaciones.

9. Por las razones expuestas, se revocará el auto apelado, y en su lugar, recobra validez el reconocimiento hereditario de las señoras Martha Rincón de Carrión, Consuelo Rincón Ramírez y María Yolanda Rincón Ramírez, realizado en auto del 30 de noviembre de 2020.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 3 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, y en su lugar, recobra validez el reconocimiento hereditario de las señoras Martha Rincón de Carrión, Consuelo Rincón Ramírez y María Yolanda Rincón Ramírez, realizado en auto del 30 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas al haber prosperado la alzada.

TERCERO: En firme la decisión, devuélvase al Juzgado de origen por el medio virtual autorizado.

NOTIFÍQUESE

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5dfb48e9934e3f90d9df00bfce43ac2c736550dff1fb11993e09e5acdae1322**

Documento generado en 26/10/2022 04:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>